

## CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN ANTE DESPACHO JUDICIAL POR MEDIO ELECTRÓNICO.

Los conceptos se suben por internet al PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA y quedan como presentados ante del despacho judicial una vez se genere el Certificado

### INFORMACIÓN DEL PROCESO: 50001312100120170015700

Clasificación del Proceso	Sujetos Procesales	Predios Involucrados
PROCESO: REST. DE TIERRAS LEY 1448		
Radicación: 50001312100120170015700	Fecha Presentación: 30/11/2017	Fecha Radicación: 04/12/2017 10:50:28
Despacho: 500013121001-JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO	Seguimiento: SIN SENTENCIA	
Asunto: MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA		
Origen: 500013121001	EnfoqueDiferencial :	Etapas: En despacho para sentencia <span style="float: right;">Vigente: SI</span>

  

Naturaleza:	Cantidad de solicitudes:	Opositores:	Cantidad de solicitudes estimadas:
CUNDINAMARCA	1	0	1

La asociación entre un predio y un solicitante conforma lo que se llama una solicitud, los opositores son sujetos vinculados al proceso

### HISTORIA DE ACTUACIONES

[Trámite en el despacho](#)    [Buscar actuaciones](#)

Pág. 1 de 12    [/<](#)    [>](#)    [<](#)    [>](#)    Ir a Pág:  [Ir](#)    **Trámites en el despacho**

Para visualizar correctamente las tildes en los archivos de notificaciones abra el archivo con la codificación: Unicode (UTF-8)

Concepto: Se anexó documento a través del portal Web de Tierras, por parte de usuario : CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO Descripción: Concepto PGN Certificado: DA8655E4DE996266 014EF9A50C38A218 996D8EAD709A770F DB92E49A1D204ED6

	Fecha Registro	Fecha Actuación	Detalle Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha termina	Estado	Descargar	certificado	codiactu	consactu
<a href="#">Select</a>	26/04/2019 10:29:23	26/04/2019	Recepción Memorial	Concepto: Se anexó documento a través del portal We...	-	-	REGISTRADA		501F70B490B14D3 DA8655E4DE996266 014EF9A50C38A218 996D8EAD709A770F DB92E49A1D204ED6	30023498	182

### SUBIR DOCUMENTOS AL PROCESO PROCESO

L1437/2012 Art. 54 Registro por medios Electrónicos. Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.



Villavicencio- Meta, abril veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 145

**Doctor**

**LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA**

**Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio**

**E. S. D.**

**REF:** Proceso de Restitución de Tierras y formalización  
No. 50001312100120170015700

**Solicitante (s):** MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA  
C.C. No. 52.012.321

**Pedio:** "La Pradera"

**Ubicación:** Vereda El Vainillo / M. Medina / Dpto. Cundinamarca

**Actuación:** Concepto

---

El suscrito Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras de Villavicencio, en mi condición de Agente del Ministerio Público en el asunto de la referencia, con facultades para intervenir derivadas de la competencia consagrada en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, 119 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, artículo 37 del decreto 262 de 2000 y decreto 2246 de 2011, artículo 2º. Numeral 11, procede a presentar concepto para que se sirva tenerlo en cuenta en su debida oportunidad; concepto que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, con fundamento en lo previsto en los artículos 76, 81, 82 y 105 numeral 5º. de la Ley 1448 de 2011, una vez finalizado el trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad, con agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la mencionada ley, referente a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente del predio denominado "La Pradera", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-24644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá (Cundinamarca), con cédula catastral 25-438-00-03-0002-0083-000, con un área georeferenciada de 8 hectáreas 6.021 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda "Los Alpes", municipio de Medina, departamento de Cundinamarca; promovió a través de apoderado, proceso Especial de Restitución de Tierras y



Formalización, en favor de la solicitante señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.012.321 expedida en Bogotá D.C. y de su núcleo familiar.

#### **PRETENSIONES:**

Como pretensión principal el apoderado de la UAEGRTD, solicita la declaratoria, reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de Tierras de la solicitante señora: MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.012.321 expedida en Bogotá D.C. y de su núcleo familiar, del predio antes determinado, con expedición, entre otras, de las órdenes establecidas en los artículos 72, 91, 121 de la ley 1448 de 2011.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

De conformidad con los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda el problema jurídico se circunscribe a determinar: (i) si la señora: MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.012.321 expedida en Bogotá D.C. y su grupo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado interno del país, (ii) si como consecuencia de ello, fueron desplazados y/o despojados del predio denominado: "La Pradera", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-24644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá (Cundinamarca), con código catastral 25-438-00-03-0002-0083-000, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 6.021 m<sup>2</sup>, y (iii) si tienen derecho a la restitución jurídica y material del bien inmueble solicitado en restitución.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD:**

##### **El contexto de violencia:**

Entre los principales hechos generadores de violencia en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, se mencionan, entre otros, los siguientes:

El Municipio de Medina se encuentra ubicado a 192 Km de Bogotá, hacia el sur oriente del departamento de Cundinamarca, siendo este el más extenso del departamento de Cundinamarca, región que fue habitada, al parecer, por comunidades indígenas de los Teguas. Limita al norte con el municipio de Ubalá, al occidente con el municipio de Gachalá, al sur con el departamento del Meta y al oriente con el municipio de Paratebuena. En esta zona del sur oriente del departamento de Cundinamarca se comenzó a ver la presencia de unidades de la guerrilla de las Farc al inicio de la década de los 90, cuando empezaron a



intimidar a la población a partir de exigencias económicas, atemorizando a los civiles con las armas, induciendo al abandono de la región por parte de sus pobladores más vulnerables ante este grupo armado, generando un desplazamiento selectivo, pues quienes no “colaboraban” con este grupo guerrillero debían abandonar la región por exigencia de ellos.

La influencia de este grupo guerrillero fue creciendo y haciéndose más notoria debido a la cercanía de municipios donde ya estaban establecidos desde la década anterior, entendiéndose que se estaban expandiendo hacia nuevos territorios, entre los que se encontraban el municipio de Medina, en un plan estratégico militar que buscaba establecer un corredor a lo largo de la cordillera oriental, y que por su condición geográfica le daban ventajas en el aspecto militar, para llevar a cabo su plan “*campaña Bolivariana por una nueva Colombia*”, según la cual, esta cordillera debía consolidarse como el “*Centro de Despliegue Estratégico – CDE*”, por lo que debían establecer fortines a lo largo de este CDE.

Hacia finales de la década del 90, además del fracaso del proyecto petrolero, el enfrentamiento armado entre paramilitares llegados de la zona del Urabá y la guerrilla, y con la fuerza pública, se agudizó lo que conllevó a un aumento del abandono de tierras en las zonas rurales, pues con los paramilitares como nuevos actores armados quienes hacían presencia en la zona, especialmente los lugares poblados, y con el pretexto de combatir a la guerrilla, terminaron intimidando a la población civil realizando asesinatos selectivos y masacres, como se encuentra documentado en el archivo del periódico El Tiempo de la época.

Este aumento significativo en los enfrentamientos militares entre estos grupos armados al margen de la ley y el ejército, aumentó el número de desplazamientos dejando para la estadística como el periodo entre 1999 y 2005 en el que más desplazamientos hubo en el municipio de Medina.

De esta manera se evidencia un contexto de violencia relacionada al conflicto interno armado en la zona donde se ubica el municipio de Medina, generando un escenario de desplazamiento y abandono de bienes inmuebles, debido a los constantes enfrentamientos que se suscitaron por la presencia de grupos armados al margen de la ley, las amenazas y extorsiones que sufría la población, en especial la ubicada en zonas rurales y los homicidios perpetrados por estos grupos armados, en particular el frente 53 de las Farc por parte de la guerrilla y, el bloque Centauros y los Buitragueños por el lado de los paramilitares.

Los anteriores hechos se encuentran descritos en detalle en el documento de análisis de contexto y pruebas que se aportan con la demanda por parte de la UAEGRTD territorial Meta.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Como fundamentos de derecho en la solicitud se invocan varios pronunciamientos jurisprudenciales y normas internacionales, constitucionales y legales, entre otras: el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y los artículos 14 y 17 del Protocolo II adicional a estos Convenios que integran el Bloque de Constitucionalidad. Estas normas son aplicables en situaciones de conflicto armado interno para proteger la dignidad, los derechos y el patrimonio de la persona humana y el derecho fundamental a la restitución que tienen las víctimas del abandono y despojo.

Los Principios Sobre La Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Los Refugiados y las Personas Desplazada, los principios 1,2,4,5,10,12,13,15,17 y 20 acogidos en la Resolución 2005/21 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

Constitución Política de Colombia, artículos 2, 58, 64, que establecen como deber del Estado la protección de todas las personas que residen en Colombia, garantizar su propiedad privada y promover el acceso progresivo a los servicios de educación, salud, vivienda, entre otros, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, artículos 25, 69, 74, 75, 77, 123 y ss., normas de las que se deriva el derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado y consagran un procedimiento especial de Restitución de Tierras, con ocasión del abandono forzado y del despojo de las víctimas dentro del conflicto armado.

Decreto 4829 de 2011, artículo 2, numeral 4º que consagra el principio de favorabilidad para la aplicación de las presunciones contenidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y el principio de prevalencia del derecho material sobre el formal para hacer las inscripciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Sentencias Nos. T-821 de 2007 y auto de seguimiento No. 008 de 2009, decisiones en las que la Corte Constitucional ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas; la obligación del Estado de reformular políticas de



tierras y diseño de mecanismos para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios y reparación.

## CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

### De los derechos de las víctimas:

Nuestra carta Política, en varios de sus artículos consagra derechos a favor de las víctimas; así mismo, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas que están reconocidas en los numerales 6 y 7 del artículo 250, con base en el artículo 2º ídem, que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos. El art. 1º que consagra el Estado como Estado Social de Derecho de donde se derivan unas garantías muy especiales en torno a las víctimas. El art. 12 que establece la prohibición general de tratos inhumanos crueles o degradantes. El art. 13 que consagra el derecho a la igualdad. Los arts. 29 y 229 que propenden por el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, los que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad intrínseca con los derechos a la reparación.

Por su parte, en el artículo 90 de nuestra carta política, se encuentra la cláusula general de responsabilidad del Estado para la vía contenciosa, pero también está la responsabilidad general del Estado, especialmente en caso de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como algunos casos ente los cuales está el de desplazamiento forzado. En ese caso es clara la responsabilidad constitucional del Estado de responder y de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente el derecho a la reparación.

A su vez, el art. 93 consagra el bloque de constitucionalidad donde se reconocen e incorporan a la normatividad interna, disposiciones de carácter internacional o de derecho internacional humanitario con carácter vinculante para el Estado, que sirven de parámetros de interpretación hermenéutica para la aplicación de las normas constitucionales.

Por consiguiente, nuestra carta política vigente, establece con claridad todo un marco de normatividad superior a partir del cual se fundamenta y justifica el desarrollo legal de los derechos de las víctimas a verdad, a la justicia y a la reparación.

Igualmente, a nivel internacional son varios los instrumentos relevantes que se han expedido donde se reconocen los derechos de las víctimas tales como: la Declaración de los Derechos Humanos, en su art. 8; la Declaración Americana de



Derechos del Hombre, en su art. 23; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en sus arts. 8 y 11; el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos en el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, en su artículo 17; el conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, conocidos como Principios Joinet, en sus art. 2, 3, 4 y 37; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración de Cartagena sobre refugiados adoptada por la OEA, la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, para mencionar solamente a algunos de los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; es decir, que son refrendados por Colombia y que son vinculantes, destacándose entre ellos la Declaración Universal; la Convención Interamericana de Derechos Humanos, normatividad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica y resulta vinculante para Colombia en su extensa jurisprudencia, donde desarrolla los derechos de verdad, justicia y reparación a partir de casos puntuales, entre ellos varios de violaciones de derechos humanos en Colombia a causa del desplazamiento.

La Corte Interamericana ha resaltado la conexión existente entre los derechos a la verdad la justicia y la reparación y ha señalado diferentes reglas, las cuales se pueden sintetizar así:

La Primera, es la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones a los derechos humanos, es decir si se previene no se tiene la necesidad de garantizar reparación y justicia.

La segunda, es el derecho a la investigación de las víctimas; una vez ocurridas las violaciones a derechos humanos el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar y la Corte Interamericana lo ha reiterado en todos sus pronunciamientos, organismo que ha resaltado el derecho a la justicia, la limitación de las leyes de amnistía de prescripción excluyentes de responsabilidad frente a graves violaciones de derechos humanos. Además, ha recabado en este aspecto, por cuanto en medio del marco de justicia transicional se pueden dar normas demasiados flexibles de perdón, de indulto, de amnistías, las cuales pueden dejar en la impunidad casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

La Corte ha sostenido, que a pesar de que se prevean estos regímenes de justicia transicional, el Estado debe mantener en su cabeza la responsabilidad, la obligación de investigar, tramitar y sancionar a los responsables. Debe dar a las víctimas, la garantía de acceder a recursos ágiles y efectivos, toda vez que esto



también hace parte del derecho a la justicia, de modo que se pueda garantizar, de una manera eficaz y con celeridad estos procesos de investigación y de sanción.

El tercero es el derecho de las víctimas, familiares y la sociedad en general a conocerlo qué sucedió, es decir la verdad.

En la Constitución de 1991, la participación de las víctimas cobra un rol de suma importancia, se torna real, activa y efectiva, lo cual puede garantizar el resarcimiento. Es un concepto conexo entre verdad, justicia y reparación; conexión que es absolutamente necesaria, normativa, conceptual y analítica que no se puede entender como justicia separada de reparación y verdad, es una conexión intrínseca que hace parte del concepto; la Corte entonces ha hecho una trilogía de derechos de justicia, verdad y reparación, trilogía de derechos que no pueden romperse ni entenderse separados, autónomamente, aunque se pueden entender por separados cada uno para la aplicación deben ir en conexión, por cuanto tienen una vinculación analítica, normativa, lógica y conceptual que es inescindible.

En lo que respecta a la *reparación*, la Corte ha fijado reglas claras en cuanto a que el derecho a la reparación integral de daños causados constituye un derecho internacional y constitucional fundamental de las víctimas.

Los pronunciamientos jurisprudenciales han hecho énfasis en el carácter integral de la reparación, en razón a que se deben adoptar distintas medidas y mecanismos de reparación orientados no sólo por criterios de justicia distributiva, sino por criterios de justicia restaurativa. La integralidad tiene que ver con que no se puede tener en cuenta solo un aspecto de la reparación, como la parte económica, sino también todos aquellos elementos que hacen parte de la reparación como la parte simbólica, la parte de rehabilitación y las garantías de no repetición, tal y como se mencionó anteriormente.

Ahora bien, existen diversos mecanismos de reparación, pero merece especial consideración el mecanismo de restitución que, tal y como lo ha analizado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, es tratar de volver a la víctima, a las cosas al estado anterior en que se encontraban antes siempre y cuando ese estado sea de protección y de garantía a sus derechos; no solo es retribuir o compensar el daño sino restaurar, lo cual tiene que ver con las garantías de no repetición; de transformar las situaciones y las causas estructurales que dieron lugar a la situación de vulnerabilidad, debilidad y de violación de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, las obligaciones de reparación incluyen, en principio de ser posible, de manera preferente, la restitución plena o restitución *in integrum*, que hace referencia al restablecimiento pleno de la víctima a la situación anterior al hecho



de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales. Como parte de estas medidas se deben incluir la restitución de las tierras despojadas o desalojadas a las víctimas, así como la restitución de sus bienes muebles e inmuebles. De no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de los diferentes mecanismos consagrados en la ley.

Por consiguiente, la reparación integral incluye, además de las restitución y la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Así supone también la rehabilitación por el daño causado, medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la Memoria y de la dignidad de las víctimas, así como las garantías de no repetición, con el fin de garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión sean removidas a fin de evitar la continuación de las vulneraciones masivas y sistemáticas.

En lo que respecta al *derecho fundamental a la restitución*, está regulado en los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 8, 12, 24, 25 y 63 de la Convención Internacional de Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 9, 10, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los principios sobre la restitución de las viviendas, el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; igualmente, se encuentra plasmada en los principios rectores de los desplazamientos internos, principios Deng, y en los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, de las personas desplazadas y en los principios Pinehiros, los que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en sentido amplio, en el orden interno el derecho a la restitución, como parte esencial preferente, esencial al derecho a la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad y la justicia y a las garantías de no repetición. También encuentra su fundamento en el preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política y en los artículos arriba mencionados, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la restitución debe ser entendida como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas. Al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva, la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas desplazadas retornen o no, como lo ha dicho la Corte. De esta manera, le corresponde al Estado garantizar el acceso a una compensación como indemnización en caso de que no se pueda llevar a cabo la restitución y las medidas de restitución deben respetar los derechos de los terceros ocupantes de buena fe como lo desarrolla la Ley 1448/11, razón por la



cual se declaró la exequibilidad de los incisos 1° y 3° del artículo 99 *ibídem*, en la sentencia C-715 de septiembre 13 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

#### **De la Restitución en el marco de la ley 1448 del 2011:**

La ley 1448 de 2011 en su artículo 3°, prevé:

*“ARTICULO 3°. VICTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente...”.*

El artículo 25 *ídem* consagra el derecho a la reparación integral, así:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.*

*Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente Ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria (...)*

*No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, éstas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.*



*Parágrafo 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”*

Y en su artículo 28 la norma determina como derechos a favor de las víctimas contempladas en el artículo 3º antes citado, entre otros los siguientes:

*“1- Derecho a la verdad, justicia y reparación.*

*(...)*

*8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*

*9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*(...)”.*

La Ley 1448 de 2011, diseñó la manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional, aún encontrándose en curso el conflicto armado interno del país.

Para tal finalidad, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 estableció que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De la anterior definición surgen tres elementos indispensables: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan ocurrido con posterioridad al 1º de enero de 1985, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y, c) que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2012, aclarara que la condición de víctima proviene de un hecho constitutivo de tal condición, derivado una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada. Así mismo, entre las medidas judiciales de reparación se concibió



como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y ss., previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Igualmente, precisó que la restitución jurídica de un inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podría ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En cuanto al elemento de la temporalidad, de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, en el cual se define quiénes son titulares del derecho a la restitución estableciéndose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos que pretendieran adquirirlos por vía de la adjudicación y que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS PETICIONARIOS, SU CALIDAD DE VÍCTIMAS y RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO:**

La solicitante señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.012.321 expedida en Bogotá D.C. y su núcleo familiar integrado por sus hijos: RUDT y EDUAR SANTIAGO MARÍN CASTELLANOS, sus nietos: EDGAR JAVIER, DILLER ADRIAN, GERALDINE, OSCAR JULIAN Y MARLON DAVID CHAGUALA MARÍN, se encuentran debidamente identificados en la demanda, quienes ostentan la calidad de compañera permanente y herederos determinados del señor SANTIAGO MARÍN CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.040.018 expedida en Rovira, Tolima, y que fuera asesinado en julio de 2015.

En efecto, de las probanzas allegadas al proceso, se establece que la solicitante MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA conformó una unión marital de hecho con el señor SANTIAGO MARÍN CHAVEZ (q.e.p.d.), hasta septiembre de 2015, cuando fue perpetrado su homicidio.<sup>1</sup> El hogar cual estaba compuesto al momento de los hechos victimizantes por el señor SANTIAGO MARÍN CHAVEZ (q.e.p.d.), su compañera permanente: MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, sus hijos: RUDT y EDUAR SANTIAGO MARÍN CASTELLANOS y su nieto EDGAR JAVIER CHAGUALA MARÍN.

---

<sup>1</sup> Folios 27 y 28 de la demanda presentada por la UAEGRTD ante el Juzgado.



Así mismo, el predio objeto de restitución, denominado "La Pradera", se encuentra localizado en la vereda Los Alpes, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria N° 160-24644 del Círculo Registral de Gachetá.

El inmueble que es solicitado en restitución, fue adquirido por el señor SANTIAGO MARÍN CHAVEZ, compañero permanente de la señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, mediante adjudicación hecha por el INCORA contenida en la resolución No. 2364 de diciembre 31 de 1990, cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 160-24644 del Círculo Registral de Gachetá. Por ello, la relación jurídica de la solicitante MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA con el predio, es la de propietaria, con legitimación para para solicitar su restitución.

Por consiguiente, relación jurídica del solicitante con el predio tiene como antecedentes, que el señor SANTIAGO MARÍN CHAVEZ (q.e.p.d.) y su compañera permanente, la señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, se vincularon al predio rural objeto de la solicitud, a principios de la década de los 80, y tomaron en ocupación el predio baldío.

Mediante Resolución 2364 de diciembre 31 de 1990 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, se adjudicó al señor SANTIAGO MARÍN CHAVEZ, el terreno baldío antes mencionado. Resolución que se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá (Cundinamarca), en la fecha del 1 de marzo de 1993, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-24644, a partir de la cual el señor SANTIAGO MARÍN CHAVEZ figura como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble.

El predio rural denominado " La Pradera" fue destinado para labores agrícolas, a través de la plantación de árboles frutales, cultivo de pasto para la crianza de ganado, cafetales, y cultivos de pan coger.

#### **FUNDAMENTOS ESPECIFICOS DE LA SOLICITUD Y POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión a adoptarse por el Despacho Judicial, se advierte que la demanda cumple con los requerimientos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el asunto en razón de la naturaleza de las pretensiones ventiladas, la ausencia de



oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende, así mismo, las personas convocadas al trámite han mostrado la capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

Ahora bien, la solicitante MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, en declaración rendida ante la UAEGRTD Territorial Meta, en la fecha del 26 de agosto del año 2016, expuso lo siguiente:

*"(...) lo primero que nos pasó fue cuando el marido de Aleida, una de mis hijas se desapareció con el carro y todo; después de eso fue que comenzaron a organizar las células la Guerrilla se querían llevar a los hijos y nos reunían y uno tenía que ser enfermero y el otro mecánico y no podíamos aceptar eso; otra de las cosas fue que a mi esposo le mataron un hermano; y otra fue que una señora que se llamaba Cristina, que era la madrinita de uno de mis nietos, hijos de Aleida, nos fue a visitar y una noche la sacó la guerrilla de nuestra casa, se la llevó y nunca más la volvimos a ver; y otra fue también mataron a varios de nuestros vecinos. (...)"*

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el sub examine, se presentó una privación arbitraria de la propiedad en cabeza del solicitante, pues ante el temor de la señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA y su grupo familiar que para la fecha del desplazamientos estaba conformado, derivado de las amenazas realizadas por la guerrilla, motivaron su desplazamiento y el de su grupo familiar, aunado al contexto de violencia ocasionado por la presencia de actores ilegales, en particular el grupo guerrillero de las Farc, y al ver como sus vecinos eran desaparecidos o asesinados, no le quedó otra opción que abandonar el predio y huir de la violencia desatada por los diferentes actores del conflicto armado.

El material probatorio recaudado en el proceso, permite acreditar la situación de violencia que afrontaba el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para los años 1997 y subsiguientes, producto de la confrontación armada y accionar de los miembros de las Farc y paramilitares, que trajo como consecuencia desplazamientos forzados de sus moradores, de los cuales fue víctima la peticionaria y su familia, a quienes les tocó abandonar el predio, tal como lo expuso en su declaración y ampliación de la misma rendida ante el funcionario de la UAEGRTD Territorial Meta, en diligencia llevada a cabo en la fecha del 26 de agosto de 2016.

Por ello, conforme se aprecia del contexto de violencia antes mencionado, se reúnen los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448, para que la solicitante MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, compañera permanente del señor SANTIAGO MARÍN CHAVEZ (q.e.p.d.) y sus hijos, sean considerados como



víctimas del conflicto armado interno de nuestro país, puesto que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad de cara a hacer exigibles las ayudas y reparaciones por parte de las autoridades competentes, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

En lo que respecta a la exigencia de la temporalidad, entendida como el periodo que consagra la Ley de Víctimas como término durante el cual deben haber acaecido los daños individual y colectivamente considerados, producidos con ocasión de las violaciones de que trata el artículo 3° de la misma normatividad, en orden a que se torne viable la restitución, se advierte que la ocurrencia los hechos victimizantes del desplazamiento y abandono del solicitante y su familia, se enmarcan dentro del término que establece la Ley 1448 de 2011 para ejercitar la acción de restitución de tierras.

De la norma citada se deriva la definición de víctimas, para efectos de establecer sobre quienes recae la facultad de ejercitar la acción de restitución de tierras, estableciendo que se consideran como tales *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."*, pero que en todo caso para efectos de los derechos a la restitución, a tono con el artículo 75 *ibídem*, lo serán aquellas que *"fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."*.

Por consiguiente en el sub examine, resultan aplicables las normas contenidas en los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011, dado que en el municipio de Medina- Cundinamarca, sucedieron actos de violencia y graves violaciones a los derechos humanos, causados por actores armados que desencadenador en desplazamientos forzados individuales y colectivos de sus moradores.

La solicitante MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, a raíz de los hechos padecidos, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas-Territorial Meta, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Ante la solicitud de la peticionaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas-Territorial Meta, adelantó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el



cual culminó con la expedición de la Resolución No. RT 01269 del 1 agosto de 2017, proferida por la Dirección Territorial de la UAEGRTD, mediante la cual se inscribió en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Por lo tanto el requisito de procedibilidad previsto en la norma fue cumplido a cabalidad por la UAEGRTD Territorial Meta, cuya constancia de inscripción en el registro se encuentra anexada al expediente, en la cual se determinó la calidad de víctima de abandono forzado de tierras y la relación jurídica de propiedad que une a la solicitante y su grupo familiar con el bien pretendido en restitución.

Igualmente, la señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, solicitó a la UAEGRTD la representación para el trámite judicial en el presente asunto, en cumplimiento de las facultades legales establecidas en los artículos 82 y 105, numeral 5° de la ley 1448 de 2011. (Folios 32 y 33).

El predio solicitado en restitución se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de conformidad con lo establecido en el decreto 1071 de 2015 y Resolución N° RT 00400 del 28 de marzo de 2016.

El predio del que se reclama su restitución se encuentra identificado y delimitado, como se determinó anteriormente, cuyas coordenadas geográficas aparecen debidamente establecidas en la demanda, de manera particular en el informe Técnico de Georeferenciación presentado por la comisión de terreno de la UAEGRTD Territorial Meta. Así mismo, funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, realizaron los correspondientes estudios de microfocalización que permitieron la plena identificación física del territorio donde se va a intervenir, así como el trabajo de campo y levantamiento topográfico efectuado; Igualmente, se identificaron los linderos del inmueble, sin que se establezca en el proceso que existan problemas derivados por este aspecto (linderos, colindancias, servidumbres).

Por lo tanto, los hechos antes narrados y que se encuentran plenamente demostrados en el sub examine, fueron la causa del desplazamiento padecido por la peticionaria y su núcleo familiar, al verse obligada a abandonar forzosamente su predio y el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, lugar que constituían su lugar de vivienda y de trabajo.

El material probatorio recaudado, entre ellas la declaración de la señora MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, recepcionada en audiencia celebrada en el Juzgado en la fecha del 21 de junio de 2018, permiten concluir que la solicitante, MARGARITA CASTELLANOS CASTAÑEDA, establecida su calidad de víctima junto a su núcleo familiar, tiene la condición de propietarios del



predio que solicita en restitución, acreditándose los requerimientos de ley para que el mismo le sea restituido, pues desde su adquisición hasta la fecha de su desplazamiento con ocasión de las amenazas y la violencia padecida en la región, ejerció actos de dominio sobre el inmueble, predio por el cual se reclama los beneficios que la normatividad consagra.

A la luz de la normatividad y jurisprudencias anteriormente citadas, resulta de importancia la aplicación del principio *in dubio pro víctima* como esencial en la apreciación probatoria y en la interpretación de las normas sustanciales y procesales que gobiernan los procesos administrativos y judiciales de restitución de tierras en conexidad con el principio de *favorabilidad* en razón de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de los desplazamientos forzados y despojos, que las hace sujetos de especial protección constitucional dentro de los procesos, sumado la aplicación del principio de *buena fe* en sus reclamaciones como programático en el marco de la ley de víctimas y restitución de tierras.

La Corte Constitucional en torno al concepto de conflicto armado ha manifestado, que este debe entenderse en un sentido amplio, donde le corresponde al juzgador determinar en cada caso particular la existencia de los hechos y apreciar la situación fáctica en conjunto con las disposiciones de derechos humanos y el contexto social en que se presentó el despojo o abandono del inmueble, de cara a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas como finalidad del sistema creado por la ley 1448 de 2011. (Sentencia C-781 de 2012. M.P. Maria Victoria Calle Correa).

Con fundamento en el análisis precedente, el Ministerio Público, respetuosamente, le solicita al señor Juez acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

**NELSON ORDOÑEZ OLMEDO**  
Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras